

REGLAMENTO (CE) Nº 1709/2003 DE LA COMISIÓN
de 26 de septiembre de 2003
relativo a las declaraciones de cosecha y de existencias de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, la letra d) de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2124/83 de la Comisión ⁽³⁾, relativo a las declaraciones de cosecha y de existencias de arroz, no se ajusta a la clasificación de tipos de arroz vigente en la actualidad. En beneficio de la claridad, es conveniente derogarlo y sustituirlo por el presente Reglamento.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los productores deben realizar declaraciones de cosecha y de existencias y las arrocías deben efectuar, asimismo, declaraciones de existencias. Los Estados miembros deben comunicar a la Comisión información detallada basada en dichas declaraciones.
- (3) La información facilitada a través de estas declaraciones debe permitir, en particular, a la Comisión elaborar al inicio de cada campaña un balance de la disponibilidad de este producto que facilite una mejor gestión del mercado. Por consiguiente, debe precisarse, en función de este objetivo, el contenido de dichas declaraciones y los plazos de transmisión, y definirse las condiciones aplicables a su comunicación a la Comisión.
- (4) Con vistas a la modernización de la gestión, la transmisión de la información solicitada por la Comisión debe efectuarse mediante el correo electrónico.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los productores o sus asociaciones remitirán anualmente al organismo de intervención del Estado miembro donde se encuentre su explotación o a cualquier otra autoridad designada por dicho Estado miembro:

- a) antes del 15 de octubre, la declaración de las existencias que se encuentren en su poder a fecha de 31 de agosto, distinguiendo los tipos de arroz que se definen en el apartado 2 del anexo A del Reglamento (CE) nº 3072/95 y especificando las cantidades en su poder y el rendimiento en granos enteros;

- b) antes del 15 de noviembre, la declaración de cosecha, distinguiendo los tipos de arroz que se definen en el apartado 2 del anexo A del Reglamento (CE) nº 3072/95 y especificando la superficie utilizada y la producción obtenida.

Artículo 2

Las arrocías, en relación con las actividades de transformación e importación que desarrollen, deberán remitir anualmente antes del 15 de octubre al organismo de intervención del Estado miembro donde se hallen establecidas o a cualquier otra autoridad designada por dicho Estado miembro la declaración de las existencias de arroz que se encuentren en su poder a fecha de 31 de agosto, distinguiendo en ellas los tipos de arroz que se definen en el apartado 2 del anexo A del Reglamento (CE) nº 3072/95 y englobándolas en producción comunitaria o en productos importados de terceros países. Las cantidades en existencias se desglosarán en función de la fase de elaboración. Con respecto a cada cantidad de arroz cáscara (arroz «paddy») o de arroz descascarillado, deberá indicarse, asimismo, el rendimiento en granos enteros.

Artículo 3

1. Los Estados miembros deberán remitir a la Comisión:
 - a) antes del 15 de noviembre, la información que se indica en los anexos I y II, resultante de la recapitulación de los datos contenidos en las declaraciones mencionadas en la letra a) del artículo 1 y en el artículo 2;
 - b) antes del 15 de diciembre, la información que se indica en el anexo III, resultante de la recapitulación de los datos contenidos en las declaraciones de cosecha mencionadas en la letra b) del artículo 1 y de la previsión del rendimiento en granos enteros realizada para la cosecha.

La información transmitida podrá ser modificada hasta el 15 de enero, a más tardar.

2. Las declaraciones mencionadas en el apartado 1 deberán enviarse por correo electrónico a la dirección indicada en los anexos I, II y III.

Artículo 4

Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones necesarias para permitir la presentación de las declaraciones y su centralización a nivel nacional.

Deberán adoptar todas las medidas pertinentes en materia de control para garantizar que tales declaraciones se ajusten a la realidad.

Comunicarán a la Comisión tales disposiciones y medidas.

Artículo 5

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 2124/83.

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 205 de 29.7.1983, p. 16.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Datos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 a efectos de la recapitulación de las declaraciones de los productores o de sus agrupaciones previstas en la letra a) del artículo 1 que deben ser remitidas por los Estados miembros a la siguiente dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 3:

AGRI-C2-RICE-STOCKS@CEC.EU.INT

Declaración de las existencias en poder de los productores a 31 de agosto de 2...

(indicar el año, por ejemplo, 2003)

Tipos de arroz	Cantidades de arroz cáscara («paddy») (toneladas)	Rendimiento del arroz cáscara («paddy») en granos enteros (%)	Cantidades en equivalente de arroz blanqueado (granos enteros) (toneladas)
(1) Arroz de grano redondo 1006 10 21 1006 10 92 Arroz de grano medio 1006 10 23 1006 10 94 Arroz de grano largo A 1006 10 25 1006 10 96			
(2) Arroz de grano largo B 1006 10 27 1006 10 98			
Total (1) + (2)			

ANEXO II

Datos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 a efectos de la recapitulación de las declaraciones de los agentes económicos previstas en el artículo 2, que deben ser remitidas por los Estados miembros a la siguiente dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 3:

AGRI-C2-RICE-STOCKS@CEC.EU.INT

Declaración de las existencias en poder de las arrocerías a 31 de agosto de 2...

(indicar el año, por ejemplo, 2003)

Tipos de arroz	Arroz cáscara (arroz «paddy»)			Arroz descascarillado			Arroz semiblanqueado o blanqueado		Cantidades totales en equivalente de arroz blanqueado (granos enteros) (toneladas) =AxB+CxD+E
	Códigos NC	Cantidades (toneladas) A	Rendimiento en granos enteros (%) B	Códigos NC	Cantidades (toneladas) C	Rendimiento en granos enteros (%) D	Códigos NC	Cantidades (toneladas) E	
(A) Productos comunitarios	(1) Arroz de grano redondo	1006 10 21 } 1006 10 23 } 1006 10 25 }		1006 20 11 } 1006 20 13 } 1006 20 15 }			1006 30 21		
							1006 30 23		
							1006 30 25		
	Arroz de grano medio	1006 10 92 } 1006 10 94 } 1006 10 96 }		1006 20 92 } 1006 20 94 } 1006 20 96 }			1006 30 42		
							1006 30 44		
							1006 30 46		
	Arroz de grano largo A						1006 30 61		
							1006 30 63		
							1006 30 65		
							1006 30 92		
							1006 30 94		
							1006 30 96		
	(2) Arroz de grano largo B	1006 10 27 } 1006 10 98 }		1006 20 17 } 1006 20 98 }			1006 30 27 } 1006 30 48 } 1006 30 67 } 1006 30 98 }		
Total (1) + (2)	1006 10		1006 20			1006 30			

(B) Productos importados de terceros países	(1) Arroz de grano redondo Arroz de grano medio Arroz de grano largo A	1006 10 21			1006 20 11			1006 30 21		
		1006 10 23			1006 20 13			1006 30 23		
		1006 10 25			1006 20 15			1006 30 25		
		1006 10 92			1006 20 92			1006 30 42		
		1006 10 94			1006 20 94			1006 30 44		
		1006 10 96			1006 20 96			1006 30 44		
								1006 30 61		
								1006 30 63		
								1006 30 65		
								1006 30 92		
						1006 30 94				
						1006 30 96				
	(2) Arroz de grano largo B	1006 10 27			1006 20 17			1006 30 27		
		1006 10 98			1006 20 98			1006 30 48		
	Total (1) + (2)	1006 10			1006 20			1006 30 67		
								1006 30 98		
	Total (A) + (B)	1006 10			1006 20			1006 30		

ANEXO III

Datos mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 3, a efectos de la recapitulación de las declaraciones de los productores o de sus agrupaciones previstas en la letra b) del artículo 1 que deben ser remitidas por los Estados miembros a la siguiente dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 3:

AGRI-C2-RICE-STOCKS@CEC.EU.INT

Declaraciones de las cosechas de la campaña 2... / 2...

(indicar la campaña correspondiente, por ejemplo, 2003/2004)

Tipos de arroz	Superficie (hectáreas)	Rendimiento en arroz cáscara (arroz «paddy» (toneladas/hectáreas)	Cantidades de arroz cáscara («paddy» (toneladas)	Rendimiento del arroz cáscara («paddy») en granos enteros (%)	Cantidades en equivalente de arroz blanqueado (granos enteros) (toneladas)
(1) Arroz de grano redondo 1006 10 21 1006 10 92 Arroz de grano medio 1006 10 23 1006 10 94 Arroz de grano largo A 1006 10 25 1006 10 96					
(2) Arroz de grano largo A 1006 10 27 1006 10 98					
Total (1) + (2)					